



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 02
SENTENCIA No. 132/2018

SIGCMA

RADICADO: 13001-33-33-006-2015-00090-01

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-006-2015-00090-01 |
| Demandante | EVELYS ELENA VILLEGAS AGUILAR |
| Demandado | UGPP |
| Tema | Reliquidación Pensión –Régimen de Transición – Inclusión de factores salariales devengados desde la fecha en la que se le notificó la Resolución que le reconoció la pensión de vejez y la que se desvinculó del servicio activo. Aplicación Artículo 150 de la ley 100 de 1993. CONFIRMA |
| Magistrada Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Procede la Sala de Decisión Fija N° 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

En síntesis solicita que se declare la nulidad de la Resolución RDP 15911 del 21 de mayo de 2014, RDP 19070 del 18 de junio de 2014 y la RDP 25003 del 13 de agosto de 2014 y en consecuencia se ordene la reliquidación de su pensión de vejez a partir de febrero 2 de 2002 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados desde el 27 de diciembre de 2001 y hasta el 1 de febrero de 2002 e incrementándole el valor de la mesada pensional a partir del 2 de febrero de 2002 en la forma como lo señala el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 vigente a la fecha de retiro del servicio.

Ordenar a la entidad demandada i) cancelar el retroactivo pensional que se causa a partir del 02 de febrero de 2002 y hasta cuando se verifique la inclusión en nómina más las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, ii) se condene al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, iii) condene en costas a la demandada, iv) reajustar las condenas con base en el IPC conforme al CPACA y v) que la sentencia se cumpla de acuerdo al artículo 192 ibídem.





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-00090-01

1.2 Hechos

- 1.2.1** Prestó sus servicios a la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA desde el 2 de febrero de 1976 hasta el 1 de febrero de 2002 en el cargo de Auxiliar de Enfermería.
- 1.2.2** Se le reconoció pensión, mediante Resolución 25398 del 31 de octubre de 2001, efectiva a partir del 29 de junio de 2000 teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado hasta el 28 de junio de 2000 y le fue notificada el 26 de diciembre de 2001.
- 1.2.3** Continúo prestando servicios hasta el 1 de febrero de 2002, por lo que CAJANAL le reliquidó la pensión mediante Resolución 08369 del 2 de mayo de 2003 efectiva a partir del 2 de febrero de 2002 en la que le tuvieron en cuenta los siguientes factores para su liquidación: i) asignación básica, ii) horas extras, iii) la bonificación por servicios prestados y iv) prima de antigüedad, conceptos devengados durante el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 1 de febrero de 2002.
- 1.2.4** Que entre el 27 de diciembre de 2001 y el 1 de febrero de 2002 (fechas, la primera en la que se le notificó la resolución que le reconoció la pensión de vejez y la segunda, la que se desvinculó del servicio activo) devengó los siguientes conceptos y valores: sueldos, subsidio de transporte, bonificación por servicios, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones y promedio de recargos.
- 1.2.5** Es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 porque nació el 7 de mayo de 1950.
- 1.2.6** El 4 de abril de 2014 solicitó la reliquidación de la mesada pensional la cual se resolvió mediante Resolución RDP 015911 del 21 de mayo de 2014 en forma negativa, contra la cual interpuso recurso de reposición y apelación que se le resolvieron mediante los actos acusados.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

Ley 100 de 1993, art. 36, 150 y 141

Precisó que se vulneraron las normas acusadas, porque la UGPP no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora desde la fecha en que le notificaron el acto administrativo que le reconoció la pensión y la fecha en que se retiró efectivamente del servicio. Solicita que se le aplique el precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado que, ha venido reiterando que es procedente para determinar el IBL incluir todos los factores salariales devengados por el trabajador.

En lo que se refiere a los intereses moratorios, precisó que le adeudan retroactivo pensional causado desde el 2 de febrero de 2002 por lo que a esa





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-00090-01

suma se le deben liquidar los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique el pago de la acreencia laboral, dada la renuencia de la entidad de aplicar en debida forma el artículo 150 ibídem.

2. Contestación de la demanda¹

La UGPP solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, aceptando que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto a que se le reconozca la pensión con la edad y el monto previsto en la legislación anterior.

Refirió que respecto a la interpretación del IBL, el juez debe aplicar la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional contenida en las sentencias C-258-2013, razón por la cual los actos acusados se ajustan a la legalidad pues se liquidó la pensión con fundamento en los factores devengados por la actora y que están enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Así mismo, resaltó que el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 cuya aplicación deprecia la actora no contiene una forma de liquidación, pues únicamente indica que una vez retirada del servidor público podrá pedir la inclusión de los nuevos tiempos de servicios para que sea reliquidada su mesada pensional con los mismos, que fue lo que ocurrió en el caso concreto, pues a la actora mediante la Resolución No. 08369 del 2 de mayo de 2003 se le incluyeron los nuevos tiempos servidos.

Como excepciones planteó las que denominó: prescripción, inexistencia de la causa petendi, y cobro de lo no debido, falta del derecho para pedir, buena fe, falta de cotización de factores salariales, inexistencia de la indexación para el caso y la genérica.

3. Sentencia de Primera Instancia².

Mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda, argumentando que no le asiste derecho a la parte actora a que se re liquide su pensión en los términos que pretende sea aplicado el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 27 de diciembre de 2001 (día siguiente a la notificación del reconocimiento pensional) y el 1 de febrero de 2002 (último día en que prestó sus servicios), por cuanto su prestación pensional fue reliquidada con ocasión a su retiro definitivo del servicio y considerando los nuevos términos prestados y salarios devengados después del reconocimiento de la prestación pensional.

Sostiene además, con relación a la determinación de los factores salariales constitutivos del IBL y al estar sujeta la situación pensional de la demandante

¹ Folios 68-79

² CD obrante a folio 114 del expediente en concordancia con folios 116 a 123.





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-00090-01

al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, resuelta aplicable la interpretación fijada por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015 y reiterada en la sentencia SU-427 de 2016, según la cual el IBL y consecuentemente los factores salariales, no es un aspecto de la transición, y por lo tanto se rigen bajo lo reglado por Ley 100 de 1993, conforme a la cual solo podrán tomarse como factores para liquidar pensión sobre los cuales se hubiere realizado las cotizaciones respectivas.

4. Recurso de apelación³.

La parte actora, solicitó revocar la sentencia de primera instancia reiterando los argumentos consignados la demanda en cuanto a que se reliquide la pensión de jubilación aplicando estrictamente lo consignado en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 por ser más favorable, le cancelen el retroactivo pensional y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5. Trámite procesal de segunda instancia.⁴

Mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte accionante y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

6. Alegatos de conclusión.

6.1 Parte demandante.

Guardó silencio en esta procesal.

6.2 Parte demandada ⁵

La entidad accionada -UGPP, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia argumentando que la actora tiene derecho a que se liquide su pensión con fundamento en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 vigente para la fecha de adquisición de su status jurídico, es decir con el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio o en el tiempo que le hiciera falta hasta su retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta los factores salariales objeto de descuento establecidos en el art. 1° del Decreto 1158 de 1994, debidamente certificados, tal como lo señala la Corte Constitucional.

Por último solicita la aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la manera de liquidar la pensión de los beneficiarios del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir de la Sentencia C-634 de 2011, considerando que, el Ingreso Base de

³ Folio 132-135

⁴ Folio 142

⁵ Folios 146-153





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

Liquidación se debe liquidar según lo previsto en los artículos 21 y 36 inciso tercero de la Ley 100 de 1993.

6.3 Ministerio Público.

No rindió concepto.

II. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA y en segunda instancia se evidencia que se han cumplido con rigor las etapas dispuestas en la ley para proferir decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

La impugnación se limitará a los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico

Para formular el problema jurídico a resolver en esta instancia, la Sala debe tener en cuenta los argumentos de impugnación de la entidad accionada que son los que limitan la competencia de este Tribunal, en aras de la prevalencia del principio fundamental de la no reformatio in peius.

La parte actora impugnó la sentencia afirmando que se debe revocar porque a la demandante le asiste el derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada teniendo en cuenta lo estrictamente señalado en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 al resultarle más favorable, como quiera la mesada pensión resultante de tal calculo sería superior a la que actualmente recibe.

Por lo precedente, se debe formular el siguiente interrogante:

¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia, porque, conforme al artículo 150 de la Ley 100 de 1993, la señora EVELYS VILLEGAS AGUILAR tiene derecho a que el IBL de su pensión de vejez se reliquide con todos los factores devengados en el lapso comprendido entre el 27 de diciembre de 2001 y el 1 de febrero de 2002 (fechas, la primera en la que se le notificó la resolución que le reconoció la pensión de vejez y la segunda, la que se desvinculó del servicio activo)?





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

Para resolver estos interrogantes, se estudiarán los siguientes temas: i) interpretación del artículo 150 de la Ley 100 de 1993 de cara al Régimen de Transición previsto en el artículo 36 ibídem iii) factores de salario que se aplican para los beneficiarios del régimen de transición.

3. Tesis

La sentencia de primera instancia se debe confirmar, porque la Sala evidencia que la A-quo, al resolver el caso concreto, concluyó de manera acertada que, la parte actora efectuó una errada interpretación en cuanto a los alcances del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, y concretamente respecto del IBL a ser tenido en cuenta para reliquidar la pensión de vejez al momento del retiro del servicio de la demandante.

Por lo anterior, se concluye que los actos acusados se ajusta a dicha disposición porque los factores salariales llamados a integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por transición son los estipulados en el Decreto 1158 de 1994, bien sea que se trate de las reglas específicas que sobre el IBL contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o de la regla general que establece su artículo 21, toda vez que la aplicación del régimen pensional anterior se encuentra referido solamente a la edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y tasa de reemplazo, mientras que las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, están sometidas a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, tal como lo dispone el inciso 3º del pluricitado artículo 36.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

La Sala tendrá en cuenta las siguientes reglas:

4.1 Principios.

Se tendrán en cuenta los siguientes principios: i) igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas a partir de la Unificación de la jurisprudencia de las altas Cortes; (ii) seguridad jurídica, (iii) rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico. Con fundamento en ellos, realiza la subsunción del asunto en el precedente contenido en las Sentencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-631 de 2017, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017; el que a su vez, concuerda en lo fundamental, con la decisión reciente de Unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018. Ambas Corporaciones, recalcaron que, a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación se calcula con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem y los factores a tener en cuenta son aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema de Pensiones.

4.2 Beneficiarios de la aplicación de la Ley 33 de 1985.

Para quienes consoliden la situación jurídica y adquieran el derecho a gozar de la pensión de jubilación bajo las reglas previstas en la Ley 33 de 1985, la Ley



RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

100 de 1993, en su artículo 11⁶ dispuso que se respetará el derecho a pensionarse conforme a la normatividad anterior. Dicha norma fue declarada exequible⁷ por la Corte Constitucional.

Respecto a los factores **salariales** que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional de las personas cobijadas bajo **el régimen de la Ley 33 de 1985**, la Sala acoge como fuente de derecho la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018 que fijó, entre otras reglas, el siguiente criterio de interpretación:

Son todos aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema General de Pensiones en el último año de servicios y no sobre los efectivamente devengados.

Expresamente, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación lo señaló en los siguientes términos:

*“96. **La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.***

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho...

*99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la

⁶ Art. 11: “El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.”

⁷ Declarado exequible mediante sentencia C-168/95 en el aparte demandado: “Para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.”





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Esta interpretación concuerda con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 Modificado por la Ley 62 de 1985 el que dispone:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."



RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

4.3 Beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de su pensión, se rige por las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo.

La Sala, con relación a las personas que adquirieron el estatus jurídico de pensionados en vigencia de la Ley 100 de 1993, les respetará el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, pero en cuanto a la liquidación del IBL aplicará la regla y subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, que constituye un precedente vinculante y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales⁸. La misma Sala Plena precisó que la sentencia de unificación se aplicaría con efectos retrospectivos “[...] a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”.

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

La razón jurídica que sustenta la regla de interpretación y aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a los beneficiarios del régimen de transición, es la siguiente:

“[...] 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. [...] el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos

⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 en la que estudió la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado, precisó: “[...] sólo a la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales, en cuanto órganos de cierre de las jurisdicciones - constitucional, ordinaria, contenciosa administrativa y jurisdiccional disciplinaria-, se le asigna fuerza vinculante; y en virtud de ella, las autoridades judiciales deben acudir al precedente jurisprudencial para la solución de casos fáctica y jurídicamente iguales. Pero dicha limitación de la potestad interpretativa de jueces y magistrados no conduce a la negación completa del margen de autonomía e independencia que la Constitución les reconoce en el ejercicio de su función judicial. Por eso, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades judiciales cuentan con la facultad de abstenerse de aplicar el precedente judicial emanado de las cortes jurisdiccionales de cierre, previo cumplimiento de determinadas condiciones [...]”.





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.

[...] 91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables. [...]"

La primera **subregla** se refiere al **periodo** para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

"[...]"

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
-
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.[...]"

La segunda **subregla** es "que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones".

Sobre los factores, el **Decreto 1158 de 1994** enlista los siguientes factores a ser tenidos en cuenta:

"ARTICULO 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:



RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

"Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

4.4 Condición más beneficiosa entre la aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 ibídem.

La Sala también tendrá en cuenta el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100, fue declarado exequible⁹ por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-168 de 1995¹⁰, con base en el principio del respeto de los derechos adquiridos y de la condición más beneficiosa en materia laboral.

Sobre el particular, en la referida sentencia, expresó:

"[...] Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que

⁹ Sentencia C-168 de 1995, Numeral segundo de la parte resolutive: "SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLES los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, salvo el aparte final de este último que dice: "Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos", el cual es INEXEQUIBLE".

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'.

[...]

De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador [...]"

Conforme lo precedente, si el trabajador acoge la aplicación del artículo 21¹¹ en su inciso final de que se liquide el IBL con fundamento en toda su vida

¹¹ El Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 a la letra reza:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado **durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.



RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

laboral; siempre que hubiese cotizado más de 1250 semanas, debe renunciar al régimen de transición, porque la ley 100 de 1993 se le debe aplicar en toda su integridad, esto es, el régimen ordinario de liquidación de la pensión de jubilación. (Art. 288 Constitucional).

4.5. De la reliquidación pensional en los términos del artículo 150 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 150 de la ley 100 de 1993, consagra el derecho a la reliquidación pensional de los funcionarios y empleados públicos que continúan en el servicio luego del reconocimiento del derecho pensional. Al respecto reza dicha disposición:

"RELIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

PARÁGRAFO. No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso."

Acorde con la disposición en cita, quienes cumplan los requisitos para acceder a la pensión gozan del derecho a continuar en el servicio y diferir el goce de la misma y a que en tal evento la prestación sea liquidada teniendo en cuenta lo devengado hasta el momento de su retiro.

Ahora bien, en cuanto a si la mencionada disposición le es aplicable a los pensionados cobijados por el régimen de transición, encontramos que la jurisprudencia contencioso administrativa invocando la aplicación del principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior ha admitido que este grupo de pensionados puedan beneficiarse de lo previsto en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, norma que les permite la posibilidad de permanecer en el servicio y de mejorar el quantum pensional.

En efecto, en cuanto a la aplicación del artículo 150 de la ley 100 de 1993 y a la forma como debe interpretarse la citada disposición el Máximo Órgano precisó:

"La interpretación gramatical es pertinente cuando el texto de la ley no ofrezca duda ni implique la remisión a otras disposiciones, pero este no es el caso del artículo 150 de la ley 100 de 1993. Obsérvese que antes de señalar la expresión "incluyendo los sueldos" se prevé el derecho del empleado a que se "reliquide el ingreso base de liquidación". Además, en este caso, la situación se debía resolver sin olvidar que se trataba de un servidor protegido por el régimen de transición.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

La interpretación sistemática, se reitera, consiste en un método de hermenéutica jurídica que supone que un conjunto normativo debe interpretarse de una manera tal que sus disposiciones adquieran un sentido dentro del contexto en que tienen lugar y, así, todas puedan ser aplicables.

Era entonces necesario determinar cuál disposición regulaba el **ingreso base de liquidación para los servidores que se encontraban en el régimen de transición**, y recurrirse a él para determinar el ingreso base de liquidación de la reliquidación, dado que el demandante se mantuvo en el servicio luego de expedida la resolución de pensión.

Bajo el ánimo que llevó al legislador a expedir una norma que previera el régimen transitorio más favorable para un grupo de servidores, forzoso resulta concluir que la reliquidación de la pensión del actor, a la cual tenía derecho, no podía manejarse bajo el marco rígido de un régimen que no era transitorio, sino sobre iguales parámetros que los previstos para la liquidación de su pensión acudiendo entonces al promedio de lo devengado desde cuando entró en vigencia el sistema general de pensiones hasta cuando se retiró efectivamente del servicio, interpretación que surge de la concordancia entre las siguientes situaciones normativas: el régimen de transición, la base de liquidación de la pensión de quienes están en régimen de transición, el derecho del empleado a continuar en el servicio sin perjuicio de la notificación de la resolución de pensión, y el derecho a la reliquidación.

De lo contrario se cae, precisamente, en la contradicción con la cual se encontró la entidad, es decir, que al reliquidar la pensión, que en sana lógica, implica una cuantía superior, ésta resulte inferior. La aplicación adecuada del principio de favorabilidad no consiste en negar la reliquidación, que es un derecho previsto en la ley, sino en reliquidar la pensión en las condiciones más benéficas.

Considera la Sala que, en este caso se presentó una incorrecta interpretación de la ley. Cuando se reconoce una pensión de jubilación se adquiere el derecho no solo a devengar una suma de dinero, los parámetros tenidos en cuenta se tornan inmodificables, se convierten en derecho adquirido que no puede ser desconocido posteriormente, so pretexto de aplicar la ley. La reliquidación no puede independizarse del derecho pensional, es decir, ha de acudirse a la norma que determina la forma de liquidación de la pensión y sobre esos mismos criterios efectuarse la reliquidación que no es más que un derecho que nace de la pensión"¹²

En sentencia del 13 de febrero de 2014, la misma Corporación al referirse a la disposición objeto de análisis, expresó:

"En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9º parágrafo 3º, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho de transición en el componente que examinamos, pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el

¹² Consejo de Estado, sentencia de 8 de marzo de 2001. C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA. Radicación número: 25000-23-25-000-1998-02511-01 (1525-00).



RADICADO: 13001-33-33-006-2015-00090-01

artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional más allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados.

En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos integradores del mismo, sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador. Aquí sin duda milita una situación de confianza legítima que el orden jurídico no puede desconocer. (Negrillas fuera del texto)

Consecuencialmente y como puede apreciarse de lo expuesto, para la Sala es objetivo que el principio de inescindibilidad de régimen para efectos de la reliquidación pensional, nacido del desarrollo jurisprudencial del principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, ha de interpretarse de manera racional, esto es cuidando en no llegar al absurdo de, so pretexto de aplicar la inescindibilidad de un régimen, en la práctica, desconocer condiciones más favorables a las que eventualmente habría accedido un empleado, y que por razón de retrotraer su status a normas anteriores, tales beneficios eventualmente no tengan lugar, como suele ocurrir con ciertos sistemas de liquidación del quantum pensional, circunstancialmente más favorables en la norma actual y menos beneficiosos a la luz del régimen de transición que habilita la normatividad anterior, creando con ello una hipótesis en la que es posible reconocer que el empleado consolidó derechos a la luz de una y otra norma. En esta circunstancia es evidente que la razón de favorabilidad aconseja atenuar el principio de inescindibilidad, en función de las particularidades del régimen que in factum resulte de mejor beneficio para el trabajador." (Negrillas no son del texto)¹³

5. El caso concreto.

5.1 Hechos relevantes probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

5.1.1 La señora EVELYS VILLEGAS AGUILAR nació el 13 de octubre de 1954 según obra en la parte motiva de la Resolución 25398 del 31 de octubre de 2001 de tal manera que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad (Fl.17-26).

¹³ SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación número: 54001-23-31-000-2006-00769-01 (2133-13).





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-00090-01

- 5.1.2** La señora EVELYS VILLEGAS AGUILAR prestó sus servicios para la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA desde el 21 de noviembre de 1979 y el 1 de febrero de 2002, como Auxiliar de Enfermería (Fl. 48)
- 5.1.3** Adquirió el status pensional el 20 de noviembre de 1999, al cumplir 20 años de servicios según se consagró en la Resolución 25398 del 31 de octubre de 2001 (Fl. 17-26).
- 5.1.4** Mediante Resolución 25398 del 31 de octubre de 2001 se le reconoció pensión de jubilación por haber laborado desde el 21 de noviembre de 1979 hasta el 28 de junio del 2000. Señalando que, el status de pensionada lo adquirió el 20 de noviembre de 1999, con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 6 años y 2 meses conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entre el 1 de enero de 1994 al 30 de mayo de 2000, **incluyendo los siguientes factores: asignación básica, recargo nocturno y bonificación por servicios prestados.** Para la liquidación de su pensión aplicaron la Ley 84 de 1948, 100 de 1993 artículo 36, Decreto 1158 de 1994, Decreto 01 de 1984 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional (Fl. 17-16).
- 5.1.5** Mediante Resolución 08369 del 2 de mayo de 2003, la UGPP le reliquidó la pensión por nuevos tiempos servidos efectiva a partir del 2 de febrero de 2002, liquidándola con el 75% del promedio devengado entre el 1 de abril de 1994 al 30 de enero de 2002 incluyendo **los factores de asignación básica, horas extras, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados** (Fl. 22-25).
- 5.1.6** El día 4 de abril de 2014, la parte actora solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con fundamento en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, para que se tuviera en cuenta lo devengado entre el 27 de diciembre de 2001 (día siguiente a la notificación de la resolución que le reconoció la pensión) y el 1 de febrero de 2002) fecha en que fue desvinculada como trabajadora activa) (Fl.27-33).
- 5.1.7** La UGPP resolvió negativamente la anterior solicitud, mediante la Resolución RDP 019070 del 18 de junio de 2014, aduciendo que la actora, al ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, su pensión se liquida de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (Fl. 35-36)
- 5.1.8** La demandante interpuso recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la anterior decisión. (Folios 37-41), los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones RDP 019070 del 18 de junio de 2014 y RDP 025003 del 13 de agosto de 2014, que confirmaron la Resolución RDP 019070 del 18 de junio de 2014 (Fl. 43-44).



RADICADO: 13001-33-33-006-2015-00090-01

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Partiendo de que la actora es beneficiaria del Régimen de Transición sobre lo cual no hay discusión y analizados los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial de esta providencia, la Sala llega a la conclusión que la sentencia de primera instancia se debe confirmar, porque la A quo acogió la tesis de la parte accionada y consideró que los actos acusados se ajustan a las normas invocadas como violadas, puesto que su pensión se reliquidó incluyendo los factores salariales percibidos que sirvieron como base a los aportes al sistema de seguridad social hasta el retiro definitivo del servicio.

Conforme a lo indicado en el recuento normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia se tiene que los pensionados cobijados por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en esta ley, entre ellos el contemplado en su artículo 150, el cual les permite mejorar la base para la liquidación de su mesada pensional en aquellos eventos en que continúen laborando con posterioridad al reconocimiento del derecho pensional, incluyendo los factores salariales devengados hasta la fecha en que se produce su retiro definitivo del servicio.

En el caso que nos ocupa la actora es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sobre lo cual no existió controversia durante el trámite de las instancias, lo que significa que para el reconocimiento de su pensión, se aplican las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo¹⁴, según la sentencia de Unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado de fecha 28 de Agosto de 2018 que concuerda, en lo relevante, con el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional citada en el marco de esta providencia.

Sobre el ingreso base de liquidación o IBL, en su caso concreto se aplica el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, "*el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta...*" para adquirir el derecho a la pensión.

Al respecto se tiene que, el estatus de pensionado de la actora, lo adquirió el día 20 de noviembre de 1999, según se consignó en la Resolución 25395 del 31 de octubre de 2001¹⁵, esto es en vigencia de la Ley 100 de 1993. De tal manera que al entrar en vigencia a nivel nacional -1 de abril de 1994- le faltaba menos de diez años, por lo que el IBL se determinó tomando el promedio de lo devengado en el lapso comprendido entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de mayo de 2000.

Encontramos además que la accionante hizo uso del derecho a continuar laborando luego de que se le reconociera su pensión hasta el 02 de febrero de 2002, fecha en que se produjo su retiro del servicio.

¹⁴ La entidad demandada así lo indicó en los actos de reconocimiento de la pensión y las partes lo aceptaron al definir la litis. No fue objeto de controversia en el asunto.

¹⁵ FI 17-20





RADICADO: 13001-33-33-006-2015-00090-01

En este orden de ideas aplicando lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 100 de 1993 y siguiendo el criterio expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado indicada en el acápite anterior, la reliquidación tendrá lugar sobre los mismos parámetros previstos para la liquidación inicial **acudiendo al promedio de lo devengado desde cuando entró en vigencia el sistema general de pensiones hasta cuando se retiró efectivamente del servicio.**

Por lo anterior, mediante la Resolución N° 08369 del 2 de mayo de 2003, la UGPP le reliquidó la pensión tomando como base el 75% de todo lo devengado sobre el salario promedio recibido entre el 1 de abril de 1994 hasta el 1 de febrero de 2002, de donde concluye la Sala que la entidad accionada, incluyó todos las asignaciones recibidas con posterioridad al acto administrativo que le reconoció de manera primigenia la pensión cumpliendo el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 y de paso la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional en las Sentencias: C- 258 de 2013, SU -230 de 2015 y SU -395 de 2017 y las reglas fijadas en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de las cuales, se extrae que, los factores salariales llamados a integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por transición son los estipulados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales el trabajador hubiese efectuado aportes.

Conforme este panorama, se puede concluir que acertó la juez de primera instancia, al concluir que la tesis esbozada por la parte actora en la demanda, a partir de la cual pretende la reliquidación pensional con la inclusión de los factores desde la fecha en la que se le notificó la resolución que le reconoció la pensión de vejez y la que la desvinculó del servicio activo, encuentra su sustento en una errónea interpretación del artículo 150 de la Ley 100 de 1993.

Por último debe la Sala señalar que, la entidad accionada al efectuar la reliquidación pensional de la hoy demandante incluyó los factores de ASIGNACIÓN BÁSICA, HORAS EXTRAS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, los cuales por estar enlistados en el Decreto 1154 de 1998 hacen parte de las sumas a ser tenidas en cuenta para liquidar su pensión.

En suma, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

5.3 Condena en costas en segunda instancia.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida con la impugnación, pero aplicando los principios



RADICADO: 13001-33-33-006-2015-000090-01

de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, la Sala se abstendrá de imponerla en el caso concreto, porque la decisión se fundamentó en el cambio de precedente jurisprudencial del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite de la presente acción en segunda instancia, lo cual no era previsible para ninguna de las partes de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

AUSENTE CON PERMISO
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

| | |
|--------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-006-2015-000090-01 |
| Demandante | EVELYS ELENA VILLEGAS AGUILAR |
| Demandado | UGPP |
| Tema | Reliquidación Pensión según artículo 150 de la ley 100 de 1993 – Régimen de Transición – Inclusión de factores salariales devengados desde la fecha en la que se le notificó la resolución que le reconoció la pensión de vejez y la que se desvinculó del servicio activo. REVOCA |
| Magistrada Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

